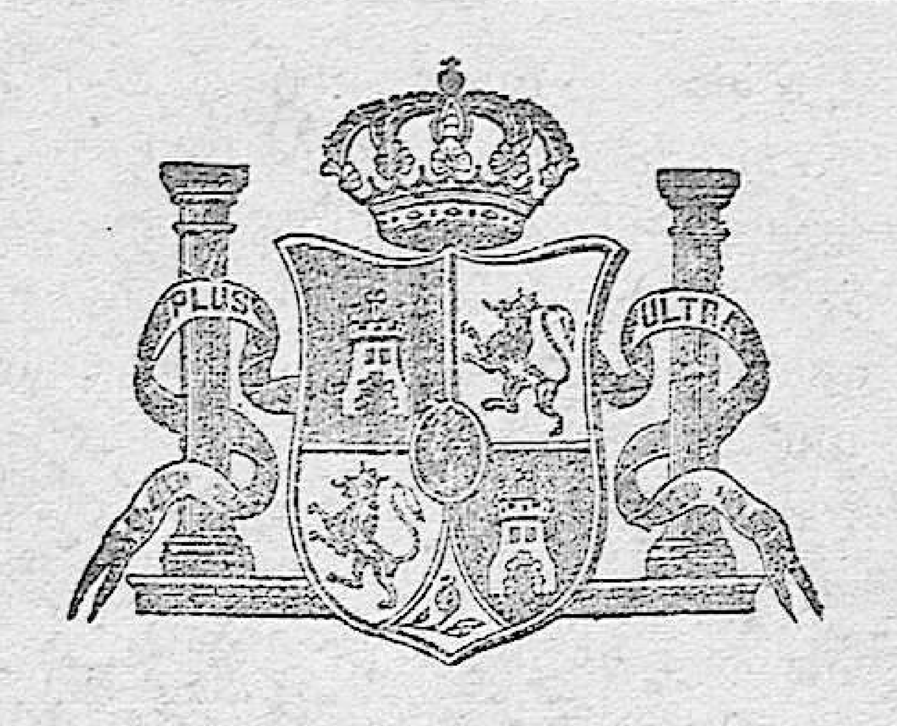
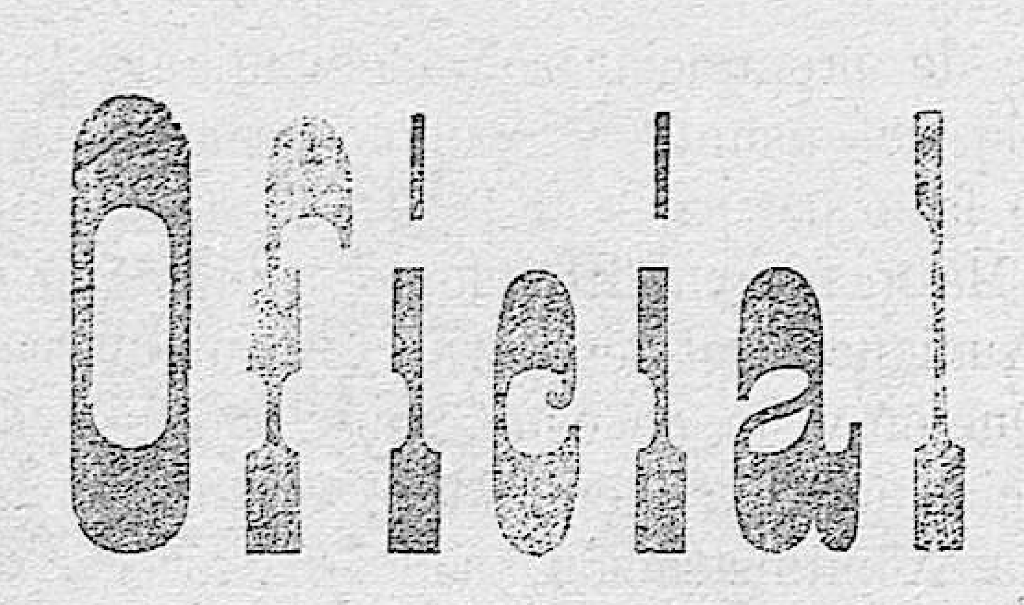
Año económico de 1888-89. Lunes 1.° de Abril. Número 223.

Boletín  

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta Su Magestad la Reina Regente, que en la mañana de ayer regresó á esta capital.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

En el próximo mes de Mayo deben verificarse las elecciones ordinarias de Concejales; en su consecuencia se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia comisionen sin demora persona de su confianza para que recojan, previo recibo, en la Secretaría de este Gobierno, las cédulas talonarias á que se refiere el artículo 31 de la ley Electoral vigente, las cuales, según el mismo, deben sér repartidas á domicilio entre los electores durante el inmediato mes de Abril.

Dichos Comisionados se presentarán provistos de las oportunas autorizaciones en las que se consignará el número de cédulas necesario, que será igual al de electores de que conste el distrito que representan.

Orense Marzo 31 de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Sogovia y el Juez de primera instancia de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra Don Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, solicitando que, en definitiva, se condenase á los demandados á pagarle 1.212 pesetas 7 céntimos, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen su valor y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 1883; que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregaran á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio que hubieran sido formalizados con arreglo al artículo 2.°, tít. 4.° de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y lás cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamentos de su demanda, que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año de 1882 á 1883, en el cual eran también Concejales de aquel Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y Don Pedro Sanz, el primero de los cuales cobró, en unión del Ayuntamiento, los dos primeros trimestres del impuesto de consumos correspondiente en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, cobrando el segundo el tercer trimestre del mismo impuesto; que la parte de los dos primeros trimestres correspondientes al Estado, había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del Agente D. Martín García, que la había pagado con el importe de los intereses de inscripciones de Propios del Ayuntamiento que obraban en su poder, y que, por tanto, el total de la recaudación hecha por Garcillán, debió entregarse en las arcas municipales, con el carácter de fondos procedentes de los intereses de las inscripciones mencionadas, y con el de recargo sobre el impuesto de consumos; que lo recaudado por D. Pedro Sanz, debió también ingresar en parte en las arcas municipales, como recargo sobre el impuesto de consumos, si el cobrador había satisfecho la cuota del Teroso, y debiendo rendir cuentas de la cantidad que él cobraba; que se deducía que Garcillán conservaba en su poder parte de la cantidad recaudada, por el hecho de haber entregado al demandante los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, y no querer dar cuentas del resto, que no parecía haber entregado en la caja del Municipio; por D. Pedro Sanz tampoco quería rendir cuentas del importe del trimestre que obraba en su poder, y que como el Alcalde entrante exigiera al demandante Mata las 3.000 pesetas presupuestas como intereses de las inscripciones del Ayuntamiento, y él por su parte tuviera derecho á exigir á los recaudadores cuentas de lo que hubiesen cobrado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, deducía las cantidades que como data había figurado en la liquidación de Garcillán, y 410 pesetas de una entrega de resultas posteriores á la recaudación, alcanzando á dichos Garcillán y Sanz la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos, que era lo que les reclamaba:

Que los demandados presentaron como excepciones para no contestar á la demanda, la de falta de personalidad del actor é incompetencia del Juzgado, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor Síndico del Ayuntamiento, que es á quien corresponde representar á la Corporación en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, abstenién-

dose de pronunciar sobre el fondo del asunto; y apelado este fallo por parte de D. Pedro Mata, fué confirmado por la Audiencia del territorio:

Que en vista de estas sentencias acudió el demandante á la Administración, solicitando que se obligara á Don Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz á abonarle la suma que les había reclamado en el juicio, resolviendo el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado anteriormente, ó sea que se dejara á salvo el derecho del solicitante para que lo ejercitara donde viera convenirle como asunto particular y ajeno á la competencia de la Administración:

Que D. Pedro Mata apeló de este acuerdo, y por el Ministerio de la Gobernación se dictó, como resolución de su alzada, la Real orden de 29 de Enero de 1886, que confirmó el acuerdo del Gobernador, y dejó á salvo los derechos del apelante para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en vista de esta Real orden, acudió D. Pedro Mata al Gobernador de la provincia de Segovia, con una solicitud, á la que acompañaba la copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimtento de su reclamación:

Que el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, y no habiéndose observado los trámites que exigía el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, en la sustanciación del incidente de competencia, se declaró ésta mal formada por Real decreto de 30 de Julio de 1887:

Que accediendo el Gobernador á una nueva solicitud de D. Pedro Mata, volvió á suscitar la contienda jurisdiccional al Juzgado, y seguidos todos los trámites del incidente, se dictó el Real decreto de 27 de Junio último, declarando mal suscitada la competencia, por no haber citado el Gobernador en su requerimiento la disposición en que se apoyaba para promoverla:

Que D. Pedro Mata instó de nuevo en 7 de Agosto siguiente para que se dirigiera al Juzgado nuevo requerimiento, á fin de que se declarase competente en el conocimiento de sus reclamaciones contra D. Lázaro Garcíllán y D. Pedro Sanz, citando los textos legales que estimó pertinentes como fundamento de su petición:

Que accediendo á ella el Gobernador, dirigió oficio al Juzgado de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requiriéndole para que se declare competente para conocer de la demanda promovida por D. Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, fundándose en que la Administración no es competente para entender en reclamaciones y expedir apremios más que cuando se encuentran los débitos en poder de contribuyentes ó personas directa ó subsidiariamente responsables para con la Hacienda; según determinan los artículos 1.° y 3.° de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, hoy sustituído por la de 12 de Mayo último, lo cual no sucedía en el caso en cuestión, puesto que D. Pedro Mata tenía reintegrada á la Hacienda de las cantidades que como Alcalde debieron entregarle Garcillán y Sanz como procedentes del cupo para el Tesoro por consumos y demás pertenecientes al mismo; pues si bien dichas cantidades debieron ingresarlas aquéllos en las arcas municipales como fondos pertenecientes á la Hacienda, dada su procedencia (porque en algún sitio seguro debían depositarse hasta su ingreso en las arcas del Tesoro público); verificado esto por D. Pedro Mata, cesó la responsabilidad que éste tenía en unión del Ayuntamiento para con la Hacienda, sustituyéndose en su consecuencia la de los recaudadores con aquél ó aquéllos que hubiesen anticipado dichas cantidades; pero que, en último caso, el asunto había perdido el carácter administrativo y adquirido el de particular ó de cuestión puramente personal entre unos y otros, por no haberse exigido en tiempo y forma á dichos recaudadores, según así lo tenía declarado aquel Gobierno de provincia, y confirmado la Superioridad por la Real orden de 29 de Enero de 1886; en que, según los artículos 27 de la ley Provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia son los únicos que pueden promover competencias afirmativas y negativas á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin que en el caso á que se refería pudiera influir, ni, por tanto, tener aplicación adecuada el veto preceptuado en el tercer punto del art. 3.° del mismo Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues si bien se había dictado en el asunto sentencia firme, confirmada por la Audiencia del territorio, no se había resuelto la cuestión principal, como ya había manifestado el Gobernador, sino únicamente una excepción dilatoria que previamente se formuló, y hasta podía decirse que el juicio que ésta produjo no debía considerarse fenecido, porque habiendo degenerado en cuestión de competencia negativa entre dos Autoridades de distinto orden, no podía tenerse por terminado el asunto mientras no se desistiera por cualquiera de aquellas, ó recayese Real resolución que pusiera término al mismo; en que demostrado que el asunto había quedado reducido á una cuestión particular y personal entre los interesados, este caso no se halla comprendido entre aquellos cuyo conocimiento é intervención confieren las leyes á los Gobernadores, y sí lo estaba entre aquellos de los cuales el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 267 de la orgánica del Poder judicial, iguales en su letra y espíritu, confieren su conocimiento é intervención á la jurisdicción ordinaria, como de su exclusiva competencia; en que aun cuando la Comisión provincial añadiera á los anteriores fundamentos el contenido en la decisión de 30 de Eenero de 1864 por estar aprobadas las cuentas municipales, y este hecho no fuera exacto, pues si bien se habían rendido, no se habían aprobado y estaban pendientes de su examen y censura, no podía ser aplicable la doctrina de aquella decisión, á lo menos en el sentido y bajo el supuesto en que la citaba la Comisión; pero podía aplicarse en el inverso, porque tratándose de una competencia negativa, y declarando dicha disposición que era privativo de la Administración conocer y decidir de los ingresos y recaudaciones hechas por los Ayuntamientos hasta que se practicara el examen de las cuentas por la Autoridad correspondiente, no tratándose de fondos municipales, sino de los que pertenecieron á la Hacienda, la cual, á mayor abundamiento, se halla reintegrada de ellos, no afectando á los fondos del presupuesto municipal, y, por tanto, no debían figurar en las cuentas del mismo; y que por la propia razón no afecta al caso de que se trata la circunstancia de no estar aprobadas las cuentas municipales rendidas por Mata, relativas á los años de su administración; y que si bien coincide además la circunstancia de que aquel satisfizo el importe de los dos primeros trimestres del impuesto de consumos y año de 1882 á 1883 con fondos procedentes de intereses de inscripciones, tal distracción ó sustitución no es tampoco causa ni razón suficiente para en su consecuencia conceptuar lo recaudado por Garcillán y Sanz, en lo relativo al cupo para el Tesoro por consumos y cédulas personales, pura y legalmente como fondos municipales, puesto que el responsable inmediato y directo para con el Municipio de dicha distracción ó sustitución, y en su virtud de los fondos procedentes de intereses de inscripciones y demás que por cualquier otro concepto pertenezcan al mismo,

y como tales deban haber ingresado en un arca durante el ejercicio de 1882 á 1883, es y será siempre en primer término D. Pedro Mata, como Alcalde, y en segundo lugar, y dado caso por insolvencia de éste ú otras causas legales, los indicados Garcillán y Sanz, pero no de los fondos para la Hacienda por los mencionados impuestos, como recaudadores de ellos, sino de los ingresos municipales subsidiariamente como Concejales, y en unión de los demás individuos que compusieron la Corporación municipal en dicho año, pues la responsabilidad que como recaudadores de los indicados trimestres de consumos puedan tener aquélos, era ya meramente particular para con D. Pedro Mata, ó quien anticipadamente ingresara su importe en las arcas del Tesoro, según y por las razones explicadas en otros fundamentos, no era competente el Gobierno para conocer de las reclamaciones que se suscitaran entre aquellos con tal motivo relativas á dichos fondos:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto insistiendo en declararse incompetente, fundado en que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y sus cuentas deben ser aprobadas en primera instancia por la Junta municipal correspondiente; en que versando la demanda sobre reclamación de cantidades recaudadas por los demandados, como agentes de recaudación, correspondientes unas al cupo de la Hacienda del impuesto de que se trataba, y otras al Ayuntamiento de Garcillán por el concepto de recargos municipales, no ingresadas en arcas, debe subordinarse al indicado procedimiento administrativo, no siendo exacto que haya perdido el asunto dicho carácter, y quedado reducido á una cuestión particular entre partes, el Alcalde demandante y los cobradores demandados, por haber ingresado en las arcas del Tesoro por orden de aquél la parte de cantidades recaudadas correspondiente á la Hacienda, ya porque el ingreso no se hizo con cantidades de la propiedad particular del mencionado Alcalde, puesto que las ingresadas pertenecían al Ayuntamiento, como procedentes de intereses cobrados de las inscripciones de la deuda del mismo que deben figurar en las respectivas cuentas, que el Gobernador confiesa no estar aprobadas, ya por que si bien ha ingresado en Tesorería la parte de lo cobrado correspondiente á la Hacienda, no ha sido satisfecha la parte correspondiente al presupuesto municipal en concepto de recargo; que no habiendo perdido el asunto su carácter administrativo, no tenía aplicación en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni su correlativo el 267 de la ley orgánica del Poder judicial y que el juicio estaba terminado por sentencia firme, que declaraba incompetente á la jurisdicción ordinsria, no habiendo podido suscitarse la competencia. Citaba el Juzgado los artículos 158 de la ley Municipal y las disposiciones del cap. 2.º; título 4.º, de la propia ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 158 de la ley Municipal, que declara que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Visto el art. 160 de la misma ley, que ordena que el Contador ó Concejal interventor, auxiliados por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamienso, previa censura del Síndico:

Visto el art. 161 de la propia ley, que prescribe que fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico, para la revisión y censura á laJunta municipal:

Vistos los artículos siguientes de la propia ley, que determinan el procedimiento á que ha de atenerse la Junta municipal para el examen y aprobación de las cuentas, y las épocas en que la Junta debe reunirse con tal objeto, y especialmente el art. 165, que declara que la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la demanda deducida por D. Pedro Mata contra D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, no se limita á reclamar de éstos determinada cantidad en metálico, sino que se les exige en su lugar documentos que puedan servir de data en las cuentas municipales formalizadas con arreglo á la ley municipal, circunstancias que no son de la apreciación de los Tribunales ordinarios, los cuales por este medio podrían declarar de abono determinadas partidas en las cuentas municipales, ó excluir otras, y apreciar si se hallaban ó no formalizadas, todo lo cual es de la exclusiva competencia de la Administración.

2.º Que dada la forma en que D. Pedro Mata ha presentado su petición ante la Autoridad administrativa, no es de extrañar que ésta se declarase incompetente para conocer en acuerdos confirmados por la Real órden de 29 de Enero de 1886, porque tampoco puede la Administración apremiar á los particulares para que entreguen á otro cantidades ó documentos, siquiera afecten á cuentas municipales.

3.º Que las acciones administrativas ó judiciales que pueda intentar D. Pedro Mata, dependen de la aprobación y censura de las cuentas municipales, pues si de su examen resulta alguna responsabilidad que no pueda ser exigida administrativamente, podrá D. Pedro Mata acudir á los Tribunales en demanda de las indemnizaciones que les correspondan.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto en que se ha suscitado la presente competencia negativa corresponde á la Administración; sin perjuicio de las acciones que, una vez aprobadas las cuentas municipales, pueda tener D. Pedro Mata contra sus deudores para ventilarlas ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 87)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular

Al aprobarse por este Centro directivo las cuentas que anualmente rinden los Patronos de las obras pías instituidas por la iniciativa particular, ha llamado siempre la atención que entre los ingresos de aquéllas figuren los intereses de títulos del 3 y 4 por 100 los dividendos de las acciones del Banco de España, habiendo hecho con este motivo indicaciones repetidas á los Patronos para que convirtieran los primeros en inscripciones intransferibles para evitar que dichos valores pudieran perderse por extravío. sustracción ó cualquiera otro suceso imprevisto. Desgraciadamente las indicaciones de esta Dirección no han sido atendidas, y dos hechos recientes han venido á confirmar sus temores.

Con fecha 16 de Diciembre del año anterior el Gobernador, Presidente de la Junta de Beneficencia de la provincia de Burgos, participaba á esta Dirección general que el apo-

derado del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, que ejerce el patronato del hospital de dicho pueblo, había desaparecido llevándose títulos al portador por valor de 94.500 pesetas nominales; y el Vicepresidente de la de Sevilla da cuenta de haber sido sustraídos del arca de caudales de la fundación titulada de Nuestra Señora de la Anunciación 35.000 pesetas en títulos del 4 por 100.

Las acciones del Banco de España pueden, por circunstancias imprevistas, quedar sujetas á eventualidades análogas á las referidas por severas que sean las prescripciones del reglamento por que se rige dicho establecimiento de crédito, y por muchas y acertadas que sean las precauciones adoptadas para poner á cubierto los intereses de los propietarios de las acciones del mismo; pero la Dirección de Beneficencia cree cumplir con un sagrado deber adoptando, por su parte medios para conseguir el propósito de poner á salvo los intereses de las fundaciones benéficas que más inmediatamente dependan de ella. La inalienabilidad de las acciones es la mejor garantia para conseguir sus deseos, y aun cuando son muchas las fundaciones que las poseen con el carácter de inalienables ó no disponibles, hay otras que, poseyéndolas, ignora la Dirección el carácter que tengan; y resuelta ésta á evitar sucesos de la índole referida, que no sólo perjudican los sagrados intereses de las fundaciones, sino que podrían convertirse en motivo de descrédito para la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.° Se concede el plazo de tres meses á los Patronos de cuantas fundaciones benéficas tengan títulos de la índole anteriormente expresada, para que acrediten ante esta Dirección general haberlos convertido en inscripciones intransferibles del 4 por 100.

2.° Los que tengan acciones del Banco de libre disposición, procederán á convertirlas en inalienables indefinidamente, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento del Banco de España y demás con él relacionados, acreditando ante esta Dirección haberlo efectuado en el plazo más arriba fijado.

3.° Los Patronos que no cumplieran esta disposición serán castigados con arreglo al art. 33 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, como comprendidos en las causas 4.ª y 9.ª del mismo, para lo cual quedan previamente amonestados.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo ordenar se publique esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia durante tres dias, remitiendo un ejemplar de cada uno de dichos números á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Director general, *T. Baró*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....:

(Gaceta núm. 87)

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sección de Correos.—Negociado 5.°—Circular núm. 6.

El art. 5.° del Real decreto de 12 del actual, publicado en la *Gaceta* del siguiente día, reconoce á los empleados cesantes del ramo de Correos el derecho á ingresar nuevamente en el servicio activo, mediante ciertas condiciones y previas las formalidades que en el mismo consignan. Inspirado este Centro directivo en el deseo de que, por ignorancia de dichas disposiciones, no dejan de ser utilizadas por los individuos á quienes afectan y con el fin también de dar unidad á los trabajos previos para la formación de los escalafones he acordado prevenir á usted para su conocimiento y el de los interesados lo siguiente:

1.° Los empleados cesantes del ramo de Correos con dos años de servicio en destino de Real nombramiento, que deseen ser incluidos en el escalafón general de que trata el artículo 7.° del Real decreto de 12 de Marzo, presentarán antes del 13 de Mayo del corriente año al Administrador principal de la provincia en que residan, una instancia con su pertidade bautismo y una copia de la misma, su hoja de servicios en la que estén todos en detalle y resumido por años, meses y días, el tiempo en que los prestaron, acompañando los justificantes de todos los servicios y copias de dichos justificantes, extendidas, lo mismo que la de la partida de bautismo, en el papel del sello 12.°

2.° Los Administradores principales confrontarán personalmente los documentos que se les presenten como justificantes de servicios con las respectivas copias y hallando éstas conformes, lo harán constar así al pie de cada copia y de la hoja de servicios, sellando ésta y aquéllas con el de la Administración principal, y devolviendo á los interesados los documentos originales, con un recibo de las copias y hojas de servicios, que remitirán con el caráter de certificado á este Centro.

3.° Los empleados activos que deseen figurar en el escalafón de los de su clase, prescrito en el artículo 14 del Real decreto, presentarán también antes del dia 13 de Mayo próximo al Administrador principal de la provincia donde sirvan su partida de bautismo, hoja de servicios justificantes de éstos y las copias de todos los documentos en la misma forma y clase de papel que han de hacerlo los cesantes, debiendo tener en cuenta que, exceptuando los actuales empleados de la Dirección general, todos los de la provincia de Madrid deberán dirigir sus documentos por donducto de la Administración Central, quien los compulsará y dará curso en la forma prevenida en el párrafo anterior.

4.° Los empleados que actualmente sirven en la Dirección general elevarán sus instancias por conducto del Jefe de la Sección, á quién remitirán también su propia documentación los Administradores principales que sirven actualmente y hayan de figurar en el escalafón de activos.

Los empleados activos contarán sus servicios y los anotarán en las respectivas hojas hasta el día 12 del mes actual inclusive.

Sírvase Vd. dar á estas disposiciones la mayor publicidad y contribuir, cumpliéndolas con exactitud en la parte que le conciernen, al propósito que anima á este Centro directivo de formar unos escalafones cuyo fundamento sea la más estricta justicia. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.—El Director general, *A. Mansi*.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

(Gaceta número 88.)

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA

DE HACIENDA DE GINZO DE LIMIA

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes de los Ayuntamientos de este partido, cuyas relaciones certificadas se me entregaron por los Recaudadores, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza fijados en los locales de costumbre de dichas alcaldías con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, quedan incursos en el apremio de primer grado consistente en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que prescribe el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo último.

Ginzo de Limia 27 de Marzo de 1889.—El Administrador, E. Cedron.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA

DE HACIENDA DE PUEBLA DE TRIVES

Providencia.—Mediante los contribuyentes comprendidos en la anterior relación, que certificada me entregó el Recaudador Subalterno D. Antonio Valcarce, no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados en los edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad respectiva, quedan incursos en el apremio de primer grado consistente en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimiento, pudiendo satisfacerlos y con el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 14 de la repetida Instrucción. Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del pueblo de Montederramo.

Puebla de Trives 23 de Marzo de 1889.—por el Administrador, Gerardo Boyano.

AYUNTAMIENTOS.

Don Feliciano Perez Bobo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la Municipal de 2 de Octubre de 1877, queda expuesta al público en la Casa Consistorial, la lista definitiva de electores para la elección de cargos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 1.° de Abril de 1889.—Feliciano P. Bobo.

Teijeira.

Por término de 20 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los contribuyentes por territorial, en este distrito, tanto vecinos como forasteros que hubiesen sufrido alteracion en la riqueza líquida con que vienen figurando, deben presentar las declaraciones justificadas en la forma que previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en la Secretaría de este Ayuntamiento, expresivas de las alteraciones que durante el corriente año hayan sufrido; en la inteligencia de que pasado dicho término quedan incursos en la responsabilidad que determina el art. 45 del citado Reglamento.

Teijeira 28 de Marzo de 1889. El Alcalde, Francisco Taboada.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel. 15